



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso de apelación
Causante	Claudia Berlarmina Barón Olmos
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00452
Providencia	Auto sustanciación #687
Decisión	Confirma providencia

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado HÉCTOR DIAZ VERA contra la decisión adoptada en audiencia del 26 de septiembre de 2022 y consagrada en la respectiva acta, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acta suscrita en audiencia del 26 de septiembre de 2022, el *a quo* dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso, disponiendo como consecuencia el rechazo de la demanda y su respectivo archivo, aduciendo, en síntesis, que la persona que dio apertura al proceso de sucesión no contaba con legitimidad para hacerlo, debido a que se trataba de un acreedor de una de las herederas más no de la causante, atendiendo lo reglado en el artículo 1312 del Código Civil, que establece expresamente quienes son las personas que podrán pedir la apertura del proceso.

2. Contra la decisión se interpone recurso de reposición y subsidiaria apelación, argumentando que no se está reclamando una deuda contra la causante o masa sucesoral, sino de uno de los legitimarios, en tal sentido le asiste el interés para hacer valer su crédito frente a dicho heredero y sobre el derecho que le asiste en la masa herencial.

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, negó la reposición y concedió el recurso de apelación, arguyendo que se mantiene en su decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el Código General del Proceso con el fin de que el superior jerárquico revise las decisiones tomadas *por a quo*, para así examinar si en la misma se cometieron errores in *procedendo* o in *judicando* y en caso de ocurrir alguno de los yerros mencionados revocarlo dados los lineamientos del artículo 321 y 322 de la norma citada.

En el caso, el Juzgado en primera instancia hizo efectivo el control de legalidad que a bien tiene, toda vez que evidenció que la persona que inició el juicio de sucesión, no tenía la calidad



para hacerlo. Pues bien, en tal sentido el artículo 1312 del Código Civil es claro en manifestar que personas tienen esa vocación o legitimidad para hacerlo al decir:

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Negrillas realizadas por el Despacho.

Siendo, así las cosas, si el mismo recurrente afirma que su poderdante no reclama una deuda del causante o la herencia, sino que busca hacer valer la deuda con la heredera ANGIE MARCELA ROMERO BARON, siendo palmar que, no ostentaría el interés directo con la causante CLAUDIA BELARMINA BARON OLMOS, tal y como lo refiere la norma en comentario.

2. Ahora bien, el mismo argumento del recurrente resulta contradictorio, al sostener que su actuar obedece a la deuda contraída por una heredera de la sucesión más no con la causante del juicio de sucesión, luego, al no contar con ningún título de crédito contraído por la causante no es posible hacerse parte dentro de la sucesión.

Y es que, el acreedor del heredero no está facultado para hacerse parte en la sucesión, debido a que se trata de un crédito personal que debe hacerlo valer el acreedor por los conductos regulares establecidos por el legislador, no siendo posible acumularlo en el juicio de sucesión, siendo otro los mecanismos establecidos para garantizar la obligación.

3. Por otro lado, el Juez cuenta con la facultad para hacer el control de legalidad conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, así que, al evidenciar la ausencia de interés, y por ende, una falta de legitimación, era posible corregir el yerro que debió percibir de entrada el Despacho al valorar la demanda, pero que no resulta tarde para evitar nulidades futuras.

De esta forma, forzoso es concluir que el proveído reparado debe confirmarse si se tiene en cuenta que los argumentos esgrimidos por parte del Juzgador a quo no son errados, adicionalmente, por las razones anteriormente expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 26 de septiembre de 2022 y consagrada en la respectiva acta proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no se observan causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b8c519ab520bd35f1474a525d0cbba20eb3a196c21303d3a4ca6d00732cec6**

Documento generado en 29/12/2022 09:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>